

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín* previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede usarse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conclusion de varias disposiciones sobre la sustitucion del servicio militar.

Art. 50. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 51. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, según el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deba percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 52. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído sus compromisos.

Art. 53. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, espresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 54. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá

en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 55. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, espresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considere comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 56. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirijan al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 57. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 4.º de enero de 1860.

Excmo. Sr.: Varias son las súplicas dirigidas á S. M. por los padres de algunos Cadetes del Colegio de Artillería para que se conceda á estos la gracia de examinarse nuevamente por no haber salido aprobados en los que acaban de verificarse en Segovia; y el maternal y bondadoso corazón de S. M., que tan benévola se ha mostrado siempre para dispensar gracias que alienten á la juventud que consagra su porvenir al país, dedicándose al estudio con solicito alán, ha acogido también ahora benigna los ruegos que se le dirigen, invocando el feliz motivo de ser nuevamente madre, y se ha dignado conceder segundos exámenes á todos los Cadetes y alumnos que no hubieren salido aprobados de los que acaban de tener lugar en el Colegio de arma, como también á los aspirantes que no lo fueron en el último concurso; en el concepto de que esta gracia es muy especial, y que no militando siempre las mismas razones que han coincidido este año para que S. M. se digne dispensarla, se juzgará en lo sucesivo que la desaplicacion, y no una mal fundada esperanza de benignidad que sería perniciosa tolerancia, es lo que les impide el conseguir la aprobacion de sus estudios; en el concepto de que á fin de que puedan prepararse convenientemente

los comprendidos en esta gracia y concurrir todos con oportunidad, los nuevos exámenes tendrán lugar del 20 al 30 del próximo enero.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantés para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Infantés la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos:

Resulta que varios pastores, autorizados por dicha Municipalidad, penetraron con sus ganados el 15 de agosto último en unos terrenos de los propios del pueblo; y como se querellase un particular de que habian penetrado tambien en unas tierras de su propiedad causándole grandes daños en un plantío de árboles, se siguió causa criminal contra los pastores:

Que pasada esta á la Audiencia con el fallo del Tribunal inferior, fué devuelta para que se comprendiese en ella á los individuos que componian la municipalidad de Vizcainos cuando se concedió el permiso mencionado á los pastores, y en su consecuencia el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen Fiscal:

Que este se funda en que el Alcalde no prestó auxilio al particular, cuyos bienes fueron atropellados cuando el guarda del mismo se le presentó quejándose; y en que algunos pastores han dicho que al concederles los Concejales el permiso que solicitaron, les encargaron que cuidasen únicamente de no estropear los sembrados de patatas; pero que invadiesen el plantío de árboles que allí tenia el mismo vecino querellante, á quien se viene haciendo referencia:

Que habiendo manifestado el Alcalde en la audiencia que se le concedió que el Ayuntamiento que preside, al otorgar el permiso de que se trata, no ha hecho mas que ajustarse á la práctica establecida en la forma y tiempo acostumbrados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que no resulta probado que los pastores fueran autorizados para cometer el daño que en todo caso debieron cometer ellos, y no sus ganados, puesto lo que del informe pericial resulta que los árboles se encontraron cortados con hacha ó arrancados, y no puede por lo tanto atribuirse el daño á ganado de ninguna especie:

Considerando:

1.º Que el cargo que se formula contra el Alcalde de no haber prestado auxilio al guarda que se lo reclamó no aparece probado ni aun indicado en autos sino en el sentido de haberle pedido que mandase apreciar el daño cuando ya se habia causado, por lo que no puede dársele el crédito necesario para consentir que por él sea judicialmente perseguido:

2.º Que el Ayuntamiento, siguiendo la práctica establecida de dar permiso para que penetrasen los ganados en determinados sitios del comun en la época en que ya no pueden causar daño á los sembrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de policia:

3.º Que no se ha probado que fuese unido á dicho permiso el encargo de que no se respetara el plantío de árboles de un particular, pues las declaraciones de algunos pastores, no confirmadas con las de otros ni con las de los testigos presenciales, quedan contradichas en todo caso con el informe de los peritos, que dice que no los ganados, sino hachas y palos, han debido causar el daño que se advirtió, viniendo así á quedar el hecho muy fuera de las condiciones en que pudiera haberse verificado al amparo de la autorizacion concedida por el Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DEPOSITARIA

DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Mes de diciembre de 1859.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de diciembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Cargo.	Rs. vn.
Primeramente son cargo 81,686 rs. 2 cénts. que resultaron existentes en fin del mes anterior	81686 02
Id. ingresados en este mes por el recargo del 5 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	70947 91
Por id. de 10 por 100 á la industrial y de comercio.	16142 50
Por id. á la de consumos.	95266 46
Total cargo	264042 69

Data.

	Personal.	Material.	TOTAL.
CAPITULO I.			
Artículo 1.º Son data 4552 rs. 15 céntimos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3958 44	693 69	4652 13
Art. 2.º Id. por gastos de elecciones.	•	1500	1500
Art. 5.º Id. por id. de comisiones especiales.	5335 40	•	5335 40
Art. 4.º Id. por id. de Administracion, etc.	2085 55	•	2085 55
CAPITULO II.			
Art. 1.º Id. por id. del Instituto de segunda enseñanza.	8636 87	614	9250 87
Art. 2.º Id. por id. de instruccion primaria.	1250 41	209 68	1459 79
CAPITULO III.			
Art. 2.º Id por id. de la casa de Maternidad y Espositos.	10268 98	20970 54	31259 52
Art. 4.º Id. por id. de la Junta provincial de beneficencia.	749 99	285 01	1035
CAPITULO IV.			
Artículo único. Id. á montes	2666 79	1000	3666 79
CAPITULO VII.			
Artículo único. Id. á otros gastos.	•	6030	6030
CAPITULO IX.			
Artículo único. Id. de i previstos.	•	12220	12220
Total data.	52947 94	45522 72	76270 65

Resumen.

Importa el cargo.	264042 69
Idem la data.	76270 65
Existencia para el mes de enero.	187772 06

De forma que importando el cargo 264,042 rs. 69 cénts., y la data 76,270 rs. 65 cénts. según queda expresado, resulta una existencia de 187,772 rs. 6 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero.—Albacete 28 de enero de 1860.—El Depositario, Ignacio Cástoli.—El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º, el Gobernador, Hurtado.

Nota expresiva en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta del mes de diciembre de 1859.

En la Depositaria de mi cargo.	144049 22
En la del Instituto de segunda enseñanza	12915 06
En la de la Junta provincial de Beneficencia	50809 78
Total.	187772 06

Cástoli.

Los datos estadísticos que en circular núm. 15, inserta en el *Boletín oficial* del 16 del próximo pasado enero, tengo pedidos a los Señores Alcaldes de la provincia, cuyo plazo término en el día de ayer, espero los remitan sin pérdida de tiempo aquellos que al recibo de la presente no lo hayan efectuado.

Albacete 1.º de febrero de 1860.
—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Albacete.

En vista de que el Ayuntamiento de esta Capital ha solicitado el encabezamiento de los derechos de la Contribucion de Consumo de la misma, por tiempo de tres años y bajo el tipo de 345,000 rs. en cada uno, ha acordado la Direccion que mientras el Gobierno de S.M. resuelva lo que estime conveniente, se suspenda la subasta de los referidos derechos anunciada para el día 4 de febrero próximo.

Lo que he dispuesto insertar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicacion.

Albacete 30 de enero de 1860.—P. S. Miguel Ducrús.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento hora que á pública subasta en el día o, se sacan se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de marzo de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS

Rústicas. Mayor cuantia.

Número del inventario.

1607 Una dehesa de pastos denominada de los Barreras, de los propios del Bonillo, en su término, de 740 fanegas 4 celemines de cavidá, equivalentes á 518, cetáreas, 65 áreas, 58 centiáreas y 60 centímetros. Linda S. término de Lezuza y dehesa de D. José Alfaro, M. camino que del Bonillo se lleva á Barrax, P. la Redonda y N. senda que del Bonillo se lleva á la Casa de de los Tenientes hasta el término de Lezuza. Tierra de labor y pastos, con mataparda, cubro, jaras, romero y tomillo. Sus abrevaderos, Cañada de la Cueva y Pozo de la Madriguera. Produce en renta anual 550 rs., por la que ha sido capitalizada en 7,425 rs. y tasada en 44,400 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1611 Otra id. llamada Conejarejos, de la misma procedencia y término, de 1655 fanegas 6 celemines; equivalentes á 1,144 hectáreas, 57 áreas, 94 centiáreas y 77 centímetros. Linda S. dehesa Vieja y Quejigosa.

M. términos del Ballestero y Viveros, P. carril de las Salinas á el Bonillo y N. cañada del Horcaillo. Da principio en el Pozo del Horcaillo y sigue por el camino de Alcaráz hasta el Vallejo, y desde este hácia la izquierda á dar el carril del camino de Alcaráz, y sigue este trayecto el Vallejo de D. Lucas á dar á la orilla de la dehesa vieja, y vuelve la línea con direccion á S. hasta el pozo de la Losilla, y de éste con direccion á P., sigue la vereda hasta el Majanar de los Conejarejos. Desde aqui línea recta al segundo mojon del término del Ballestero, que se encuentra saliendo de la casa del Picao con direccion á P., y sigue por las mojoneras del Ballestero y Viveros hasta el camino que del Bonillo se lleva á las salinas, y sigue con direccion á la última villa hasta el pozo en quese principiá. Su pasto, tomillo y otras verbas, sus abrevaderos pozos del Horcaillo y la Losilla. Produce en renta anual 600 rs., que capitalizados al 4 por 100 hacen 15,500 rs., y ha sido tasada en 70,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1598 Otra id. titulada junto á la Almorada, de igual procedencia y término, de 2,150 fanegas 9 celemines, equivalentes á 1,492 hectáreas, 75 áreas, 70 centiáreas y 70 centímetros. Linda S. dehesa de Carrizosos, M. dehesa de la Almorada, P. dehesa de Majadillas, y N. los Viñajos del camino de la Ossa. Da principio en la Cruz de Bonifacio, y sale línea recta á donde se cruzan el camino que del Bonillo se lleva á Elez, y la senda de Liebre; sigue dicho camino hasta la boquera de la Cañada de los Horcajos, y sigue por la de la Peña hasta la de Juan por la que continúa hasta el estrecho y tomando el carril que se encuentra á la izquierda llega al camino de Sages, el que sigue hasta el carril de Villarrobledo, por el que toma hasta el pozo de la Almorada, y sigue en direccion á Villarrobledo hasta los viñajos del camino de la Ossa, y guarda estos hasta el sitio donde dá principio. Su pasto, tomillo y otras verbas. Su abrevadero pozo de la Almorada. Produce en renta anual 800 rs., por la que ha sido capitalizada en 18,000 rs. y tasada en 86,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1609 Otra id. llamada Cabeza Morena, de igual procedencia y término, de 1540 fanegas 10 celemines, equivalentes á 956 hectáreas, 89 áreas, 12 centiáreas y 10 milímetros. Linda S. dehesa de las Yeguas, M. dehesa de Majadillas, P. término de la Ossa y dehesa del Rincon y N. dehesa de Navarretas y las Yeguas. Da principio en la casa de la Olmedina y sigue el camino hasta el pozo de Gonzalo y remanso del Puntal de la Mitra, y sigue el camino del pozo del Roble. Desde este al cerro de Hoya Espesa, pasando por la Hoya de la Rica á dar al cerro de los Sesteros, y línea recta á los paerazos de Rabadao y á el pozo del Espinillo. Desde este punto toma en direccion al N. por la mojonera de la Ossa y dehesa del Rincon al pozo del Charco, y pasa el cerro del Charco, y sigue el camino á dar á la era de la casa de las Mozas y pozo de las casas del Puercio y casa de la Olmedina. Tierra de labor y pastos con algunas mataspardas, ronceros, tomillos y otras verbas. Sus abrevaderos, pozo del Chorro y pozo del Espinillo. Produce en renta anual 200 reales por la que ha sido capitalizada en 4,500 rs. y tasada en 65,000 reales que servirán de tipo en la subasta.

ARTILLERIA.—FABRICA DE AZUFRES DE HELLIN.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, en 2 del actual, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido prestar su aprobacion al pliego de condiciones para sacar á subasta pública en las minas de azufre de Hellin, el suministro de la paja y cebada necesarias á la manutencion del ganado mular del propio Establecimiento, puesto que en su redaccion he han observado todas las reglas que determina el Real Decreto de 27 de febrero y Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852; y en atencion á lo urgente que es contratar el indicado servicio, ha dispuesto se anuncie lo subasta con la anticipacion de diez dias en vez de los treinta que se espresan en el art. 2.º del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, previéndole cuide se anuncie el pliego de condiciones con la anticipacion de diez dias por lo menos en la *Gaceta* de esta capital, *Boletín oficial* y periódicos de esa provincia, y que en los demás trámites de la subasta se observen estrictamente todas las reglas que determina el Real decreto de 27 de febrero y Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

Tan pronto como se halle formado el expediente lo remitirá V. S. á esta superioridad para su aprobacion.

Lo que transcribo á V. S. acompañando copia del pliego de condiciones aprobado para llevar á efecto dicha subasta, rogando á V. S. se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y esperando de su bondad el aviso ó disposicion que estime oportuno, á fin de que esta dependencia pueda registrar el expediente en los términos que corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Hellin 15 de enero de 1860.—El Coronel Teniente Coronel de Artillería Director, Elisio Loriga.

Copia del pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública el suministro de la cebada y paja necesaria para sostenimiento del ganado en la Fábrica de azufre de Hellin.

1.º Se saca á pública licitacion el sostenimiento de la cebada y paja que necesite el Establecimiento para el sostenimiento de su ganado desde el dia en que se comuniquen al rematante la aprobacion de esta subasta hasta el dia 31 de diciembre del año actual.

2.º La cantidad de ambas clases que son necesarias ascienden á cuatro celemines de cebada, y dos arrobas de paja diariamente.

3.º El contratista se obliga á verificar el suministro en las minas y en Hellin en las porciones que el Director de ellas le prelije con arreglo á la temporada y distribucion del trabajo.

4.º Ambos artículos serán reconocidos á su presentacion en almacenes, desechándose lo que no tenga las condiciones siguientes: La cebada bien granada, seca y en buen estado de conservacion; la paja debe de ser de cebada, seca, bien trillada á las dimensiones usuales para el ganado, y en estado de que este no la repugne.

5.º Las entregas se verificarán mensualmente con la circunstancia de existir siempre en los almacenes de la villa y en los de las minas la porcion suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas.

6.º El precio máximo admisible

será el de 24 rs. por fanega de cebada, y dos por la arroba de paja, no admitiéndose posturas que excedan de estos tipos.

7.º Los pagos se hacen á la entrega en los almacenes.

8.º Como garantía para presentarse á licitar se depositará previamente en la Caja del Establecimiento, por la que se le le facilitará el competente resguardo, la cantidad de cien reales, los cuales serán devueltos una vez hechas las dos primeras entregas, cuyo valor no abonable hasta finalizar su compromiso, servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.º El remate tendrá lugar en las Oficinas del Establecimiento, ante la Junta económica del mismo, el dia posterior inmediato al de los diez de la insercion de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce en punto del propio dia, hasta cuya hora serán admitidos los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores.

10.º Pasada esta hora se abrirán los pliegos, adjudicándose el servicio al mejor postor; y en caso de dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á la llana entre los que produzcan el empate, y si ninguno mejorase la proposicion se declarará en favor del primero de ellos que la hubiese presentado, para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11.º Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de febrero de 1852, para los de mala fé ó que faltasen á las condiciones del contrato, cuya adjudicacion no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de . . . habita en . . . , enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de piensos del ganado del Establecimiento de las minas de Hellin, se compromete á verificar dicho suministro por los precios siguientes.

Fecha y firma del interesado. Hellin 15 de enero de 1860.—El Coronel Teniente Coronel de Artillería Director.—Elisio Loriga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de Gabriel Perez y Gascon, comerciante, vecino de esta ciudad, para que en el dia diez y siete de febrero próximo entrante á las diez de su mañana, comparezca en este Juzgado á celebrar junta general para tratar de la espera que D. Pedro Perez, como padre y legitimo representante de aquel tiene solicitado: previéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á instancia del espresado Perez en providencia del dia de ayer.

Dado en Almansa á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Tirso Trabado.—P. S. M.—Sebastian Huerta.

Terminado el repartimiento de Contribucion Territorial de esta villa y corriente año, se hallará espuesto al público en la Sala Capitular por espacio de seis dias, á contar desde el 1.º al 6 inclusive del mes de febrero próximo, y horas de 9 á 12 de la mañana, y de 2 á 5 de la tarde.

Los contribuyentes que gusten pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan á bien, dentro del plazo fijado, pasado el cual no serán admitidas.

Casas Ibañez 28 de enero de 1860.—E. P.—Gabriel Perez.—P. A. D. A.—Carlos Cuevas, Secretario.

Don Ramon Lopez Borreguero, Jefe de Negociado de tercera clase y Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber. Que no habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 27 de diciembre último, de la enajenacion en pública subasta de las cañas del Canal de María Cristina, de orden de la Direccion General del ramo se sacan á segunda subasta por la cantidad de 555,54 rs. á que queda reducido su tipo con la baja de la sesta parte del primero, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina, donde debe tener lugar el remate el dia 5 del próximo mes de febrero de 10 á 11 de su mañana, ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda.

Albacete 30 de enero de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Don Victor Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Liétor.

Hago saber: Que por renuncia y ausencia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 900 reales anuales por solo la asistencia á los pobres, casos de oficio y quintas, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y además lo que pueda producir el igualatorio de este vecindario que consiste, fuera de aquellos, en más de cuatrocientos vecinos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios y quieran optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes acompañadas de las relaciones de méritos de la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 1.º del entrante marzo, en el cual ha de quedar provista.

Liétor 27 de enero de 1860.—Victor Garrido.—P. A. D. A.—José Navarro, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo que determina el artículo 10 del reglamento de 18 Junio de 1850, esta Junta provincial ha acordado dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros de Instruccion primaria elemental el dia 25 del inmediato mes de febrero continuando á la terminacion de estos con los ordinarios de maestras de clase superior y elemental.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion al indicado, los documentos de que hablan respectivamente los artículos 15 y 37 del citado reglamento; en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro de dicho plazo no será admitido á los ejercicios, y se advierte á las que quieran optar al título de maestras que deben presentar labores empezadas y sin concluir para trabajar en ellas á presencia del Tribunal.

Murcia 22 de Enero de 1860. El Presidente interino, Juan Manuel Moreno. P. A. D. L. J. Francisco de Sales Arnaez, Secretario interino.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(Continuacion.)

Artículo 11.

A partir de 1.º de febrero de 1860,

la Administracion de Correos francesa hará trasportar al través de la Francia, por cuenta de la Administracion de Correos española, los paquetes cerrados de España para Inglaterra; así como los paquetes cerrados que se cambien entre España y Filipinas por la via de Francia, mediante el abono por la Administracion de Correos española á la francesa, de los derechos del tránsito franceses determinados por los artículos 19 y 20 del convenio de 5 de agosto de 1859, y el art. 10 precedente.

En cuanto á los pliegos cerrados expedidos de Inglaterra para España y los cambiados entre España y Bélgica, Prusia Austria, Suiza y Cerdeña, continuarán trasportándose al través de Francia conforme á los convenios celebrados entre Francia, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, hasta que la Administracion de Correos española haya notificado á la francesa, la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito franceses, aplicables ya á la totalidad, ya á parte de dichos pliegos.

Artículo 12.

La correspondencia de toda clase procedente ó con destino á Gibraltar, continuará provisionalmente asimilándose á la de España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre las Administraciones de Correos francesas y las españolas.

Artículo 13.

Las cartas expedidas, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia, y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia y Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á los cuales España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, valiéndose de los timbres-correos que se usen en el pais del origen de las cartas.

Artículo 14.

Cuando los timbres-correos colocados sobre una carta con destino á uno de los dos países, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducion del valor de los timbres.

Siempre que el porte complementario que haya de pagar el que reciba una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de décima de franco, ó de dos cuartos de vellon, podrá percibir la Administracion de Correos francesa una décima entera por la fraccion de décima, y la Administracion de Correos española dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos.

Artículo 15.

Las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos francesas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos españolas con destino á Francia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, no podrán ser admitidas sino bajo sobre, y cerradas al menos con dos sellos sobre lacre con marca. Estos sellos deben tener una marca uniforme, que represente un signo particular del remitente, y estar colocados de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

(Se concluirá.)

ALBACETE:

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.